



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Diaz Granados Camargo	Respuestos Jhon Deere Ltda	22/02/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Auto Ejerce Control De Legalidad Y Se Aparta De Los Efectos De Auto De Fecha 20 De Octubre De 2021, Acepta Desistimiento De Recurso Y Corrige Numeral Único De Auto De Fecha 21 De Agosto De 2020.
08001418901520220007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Esther Gutierrez De Tejada	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Esther Gutierrez De Tejada	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	22/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

11aea8f0-faa3-414f-b460-c636919a5c3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	22/02/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Los Juzgados De Ejecución
08001418901520220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Johan Mario Gonzalez Martinez	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Johan Mario Gonzalez Martinez	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bellavista 64	Jairo Leon Garzon Rocha, Rosa Emira Madera Sanchez, Inversiones Bellavista	22/02/2022	Auto Requiere - Y Oficia Por Segunda Vez A Entidades
08001418901520210102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Rosa Elisabeth De La Cruz Fultan	22/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Humberto Peña Visbal	22/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 06 De Octubre De 2021

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

11aea8f0-faa3-414f-b460-c636919a5c3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Humberto Peña Visbal	22/02/2022	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminación

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

11aea8f0-faa3-414f-b460-c636919a5c3c



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2019-00306-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de octubre 20 de 2021, remitido desde la dirección electrónica de la apoderada demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2022.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (énfasis fuera de texto).

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición de terminación por pago total, NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el memorial poder anexo al libelo, NO se evidencia que la apoderada judicial cuente con la facultad expresa para «recibir», o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por pago total, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total, deprecada por la apoderada demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **025** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 23 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5178a05cecb55e7f1386f7f05172cde83b29a61845fdf89d5946692426177947**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2019-00306-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha octubre 6 de 2021, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva en el plenario.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha octubre 6 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 142 del 7 de octubre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 12 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 8, 11 y 12.

2. En dicho medio horizontal de impugnación, la parte ejecutante pretende se reponga la determinación de correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada, toda vez que arguye existente un yerro procesal, dado que la notificación se materializó a través de apoderado judicial, y este no se le dio facultades expresas de notificarse.

Atendiendo lo anterior, precisa el Despacho que no le asiste certeza a las afirmaciones de la activa, toda vez que:

3. En la literalidad del art. 77 del C.G.P., entre otras se consagró que: "...El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita..." <Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto>.

Respecto a lo anterior, es del caso precisar que así vistas las cosas, la notificación del mandamiento de pago es una facultad legal *in iure proprio*, es decir, propia del poder para actuar, y que viene precisamente intrínseca en el acto jurídico de conceder el mandato judicial, siendo imperativa y no potestativa tal prerrogativa, se subraya; al punto que la nomotecnia es clara al indicar, que cualquier restricción a las facultades prescritas en el citado art. 77 *eiusdem*, se entiende por no escrita o pactada.

Es por ello, que no es cierto lo indicado por el recurrente, respecto a la no procedencia de la notificación del auto que ordenó el apremio contra la pasiva, el cual sí quedó



noticiado a través de apoderado judicial, pues se itera, el hecho que en el poder especial debiere señalar específicamente los asuntos o actuaciones que comprende, de manera que no se confundan con otros, no significa *per se* que en él deba indicarse cada actuación que la ley procesal ya le habilita al apoderado para la adecuada defensa de los intereses de su representado, pues conforme a la normativa adjetiva previamente citada, aquello se presume conforme a las facultades conexas o asociadas al acto de habitación por intermedio de apoderamiento.

4. Por lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia no se encontró yerro procesal que amerite la reposición de la decisión judicial atacada por la parte activa, el Juzgado mantendrá incólume el auto fechado 06 de octubre de 2021, puesto que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma, según lo dispuesto en la norma procesal general para tal fin.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, manténgase incólume o enhiesto el proveído atacado.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **025** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 23 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b14c0265e3e59bb713eb6ac0bde0db02717b59efb35a2db18551b7a624c1ee**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2019-00520-00.

DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ DÍAZGRANADOS CAMARGO

DEMANDADO: REPUESTOS JHON DEERE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir memorial de desistimiento de recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al escrito obrante en la actuación digital 18 del expediente, en donde se pone de manifiesta la intención de *desistir* del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

En cuanto a ello, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 316 del C.G.P., que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.
2. En este caso específico, se estima que el pedimento desplegado reúne plenamente los requisitos exigidos por la ley, pues la intención dimisoria formulada por el vocero del extremo recurrente, se vio patentizada de forma fehaciente, a través del escrito remitido por correo electrónico el 15 de febrero de 2022, por lo que en definitiva se accederá a aceptar el desistimiento presentado al recurso horizontal que viene propuesto contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021, que corrigió el numeral único del auto de cautelas dictado el 21 de agosto de 2020.
3. Ahora bien, y como quiera que en todo caso, en el mentado escrito inicial de reposición se puso de presente el manifiesto yerro en que se incurrió al dictarse la medida de secuestro, lo cual se mantuvo inclusive al expedirse el auto adiado octubre 20 de 2021, lo lógico es que en consecuencia y en aplicación de lo normado en el art. 286 del C.G.P., se dé corrección a la orden primigenia de inmovilización decretada previamente en el plenario.
4. Lo anterior sin perjuicio de efectuar al mismo tiempo, control oficioso de legalidad (art. 132, CGP) en lo obrado en autos, para remover y restar todo efecto al proveído defectuoso de calenda octubre 20 de 2021, cual se dispondrá en la resolutive.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial de la parte demandante, **ALBERTO JOSÉ DÍAZGRANADOS**



CAMARGO, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021, por las consideraciones anotadas en la motiva.

SEGUNDO: CORREGIR a voces del art. 286 del C.G.P., el numeral único del auto de calenda 21 de agosto de 2020, proferido por esta agencia judicial, en el cual quedará de la siguiente manera:

“CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada REPUESTOS JHON DERE LTDA, identificada con NIT. No. 802.013.678-9, con las placas QGZ-614, marca CHEVROLET, clase: AUTO MÓVIL, línea: GRAND VITARA, color: VERDE REGATA, modelo: 2003, motor: J20A198534, servicio: PARTICULAR, chasis: 8LDFTL52V3001168.”

Por Secretaría, reháganse y comuníquense en debida forma los oficios correspondientes, en el menor tiempo posible.

TERCERO: APARTAR VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, todos y cada uno de los efectos en la actuación, del auto de calenda octubre 20 de 2021, conforme a lo explicado en la motiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas (núm. 8, art. 365, CGP).

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8bd3f5545265be12cd287659c71e5cbeca6d94941bf8312bfdbce81a04e38**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00547

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00547-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BELLAVISTA 64

DEMANDADO: ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ y JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia. Informándole que a la fecha la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, no ha allegado informe solicitado. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se evidencia que, mediante auto adiado enero 14 del 2022, se ordenó **OFICIAR** y **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que, proceda a **CERTIFICAR** respecto de la vigencia de la anotación No. 006 de 30 de marzo de 2011, que se afirma obra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-451268. Para lo cual, a más de ratificar si dicha anotación obra o no vigente, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple de las piezas que sirvieron de base para el acto allí inscrito. Y **OFICIAR** y **REQUERIR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que dé cuenta y certifique, si en dicha dependencia se ha registrado o inscrito y se ha expedido matrícula, a la sociedad denominada **INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S.**, constituida mediante escritura pública No. 1260 de febrero 22 de 2011, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad-Atlántico, sociedad en la cual fungen como socios los señores, **ROSA EMIRA MADERA SÁNCHEZ**, y, **JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA**, identificados con las C.C. No. **33.206.168**, y, No. **8.722.508**, respectivamente. Para lo cual, a más de ratificar sobre la existencia y matrícula de dicha persona jurídica, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple del certificado de existencia y representación. Para el aludido efecto. Hasta la fecha, no se evidencia respuesta por las entidades requeridas.

En concordancia con todo lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR y **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que, proceda a **CERTIFICAR** respecto de la vigencia de la anotación No. 006 de 30 de marzo de 2011, que se afirma obra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-451268. Para lo cual, a más de ratificar si dicha anotación obra o no vigente, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple de las piezas que sirvieron de base para el acto allí inscrito. Para el aludido efecto, se oficiará por Secretaría en dicho sentido, advirtiéndose que, para tal fin se concederán diez (10) días.

SEGUNDO: OFICIAR y **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que cuenta y certifique, si en dicha dependencia se ha registrado o inscrito y se ha expedido matrícula, a la sociedad denominada **INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S.**, constituida mediante escritura pública No. 1260 de febrero 22 de 2011, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad-Atlántico, sociedad en la cual fungen como socios los señores, **ROSA EMIRA MADERA SÁNCHEZ**, y, **JAIRO LEÓN GARZÓN**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00547

ROCHA, identificados con las C.C. No. 33.206.168, y, No. 8.722.508, respectivamente. Para lo cual, a más de ratificar sobre la existencia y matrícula de dicha persona jurídica, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple del certificado de existencia y representación. Para el aludido efecto, se oficiará por Secretaría en dicho sentido, advirtiéndose que, para tal fin se concederán diez (10) días. E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2022.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def689aa4eee48d440cc3ffd383b98796ffce2373c5911f9f35b5ec83d61ed4**
Documento generado en 22/02/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00073

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00073-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COPEMA

DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	16.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		890.608
TOTAL	\$	906.608

Barranquilla, febrero 22 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$906608.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.025 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2021,



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e88eaa8a7bea1afc3534ff82a70ba0f6e373a08687b05495263ade38ba153b**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00073

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00073-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COPEMA

**DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ,
FRANCISCO RUDAS.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que respecto del señor demandado, **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con la C.C. No. **9.094.536**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares dictadas en el presente proceso y sean depositadas en la cuenta bancaria número **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **FIDUPREVISORA**, para que respecto del señor demandado, **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con la C.C. No. **9.094.536**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares dictadas en el presente proceso Y sean depositadas en la cuenta Bancaria número **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de **FOPEP**, para que respecto del señor demandado, **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con la C.C. No.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00073

9.094.536, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares dictadas en el presente proceso Y sean depositadas en la cuenta Bancaria número **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.025 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa931c3625197bf8b9b569b8c653e1c047cc99e4e66687a4ba68bf580223cc39**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-01024-00

DEMANDANTE(S): RIMSA GROUP S.A.S.

DEMANDADO(S): ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **RIMSA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.982.101-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN**, identificado(a) con la C.C. N° 37.123.794, por una obligación respalda en un título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que en cuanto al estudio de ejecutabilidad del cartulare materia de recaudo, lo inicial será reseñar que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibíd.*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Según el art. 430 *ibíd.*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las especificaciones contenidas en las



disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio de los mismos, se divisa que carecen de los mandatos legales establecidos en la norma comercial, lo anterior, en tanto que el pagaré presentado no tiene firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor, amen que dicha omisión impide el ejercicio de acción cambiaria que se acomete en el libelo.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne al pagaré presentado para su recaudo, lo artículo 621 del C. Co. Señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea (...).”*

Siendo que en este caso, que el presunto pagaré se presentó como «mensaje de datos» y se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del C.G.P., por lo que debería cuando mínimo contener la firma electrónica o digital del creador, para irrogarle el rigor cambiario que se le pretende atribuir, esto de conformidad con lo establecido en la ley comercial y en la Ley 527 de 1999; siendo que ante dicha omisión, no basta señalar o colocar un nombre de deudor, su identificación, una fecha y hora de la I.P. donde se conecta, o códigos de SMS o eMail, sino que desde luego, se debía contar con la rúbrica que a términos de ley, dé cuenta de la manifestación de voluntad del presunto deudor (art. 2.2.2.47.1. Decreto 1074 de 2015), esto para identificar atributivamente a dicha persona, en relación con el mensaje de datos.

3. De modo que, la sola manifestación de estar aparentemente firmado electrónicamente, no basta, sino que tratándose de un pagaré digital o desmaterializado, se requiere en el caso de la firma, que se utilice un método de signatura, que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y que su contenido cuenta con su aprobación voluntaria, debiendo dicho método ser confiable, además, para preservar su originalidad y la integridad de mensaje de datos (art. 6 al 13, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012).

Puntualmente, la firma en referencia o bajo estudio, ni siquiera tiene el atributo de ser verificable (núm. 2, art. 28, Ley 527 de 1999), pues para ello se deberá acreditar dicho aspecto, mediante certificación emitida por una entidad autorizada por la ONAC (art. 30, Ley 527 de 1999), la cual no fue aportada en la demanda.

4. De modo que en definitiva, el documento denominado “pagaré” y que viene presentado para el cobro judicial por **RIMSA GROUP S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (firma de quien lo crea), para tener el rigor cambiario propio de tal. Por tanto, concluye el Despacho que dicho invocado instrumento o título valor, no cumple en realidad con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum* formulado.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, los pagarés no valdrán como título valor, y en tal forma, deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo pedido con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la firma **RIMSA GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01024

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **025** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 23 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d3bb5cfea6603d395108c3429117320c47748c04c06a7af1fddaa91724f88**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00063

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-0063-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: JOHAN MARIO GONZALEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** identificado(a) con NIT **805.025.964-3** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN MARIO GONZALEZ MARTINEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3** y en contra del señor **JOHAN MARIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. **1.048.271.162**, por concepto de la obligación contenida en el título valor (pagaré) materia de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVENTA MIL VEINTE PESOS (\$ 2.090.020) M.L.**, por concepto de capital.
- **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 76.109)** por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el día 05 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 06 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 80102198 y T.P. No. 182528 del Cons. Sup. de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00063

Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **025** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 23 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b6f7ad6d55d67f4c7fe8920ab2855166bb8202ef68f9abf1a1fecf5672c2e3**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00075-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DDO: ESTHER MARIA GUTIERREZ DE TEJADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTHER MARIA GUTIERREZ DE TEJADA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, identificado con NIT. **900.701.417-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ESTHER MARIA GUTIERREZ DE TEJADA**, identificada con la C.C. No. **26.702.444**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M. L. (\$2.784.510,00)**, por concepto de expensas y cuotas de administración correspondientes al período comprendido entre el 10 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido en fecha 24 de enero de 2022 por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, que obra anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las expensas de la administración que se sigan causando durante el proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.-

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00075

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado (a) con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7568aff5c66f1f1aa11888eda41ed54799253490e3971bc6dcc7bd7fc65a3b**

Documento generado en 22/02/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>